



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE**                    **CT-CI/A-11-2020**  
DERIVADO DEL DIVERSO UT-  
A/0238/2020

**INSTANCIA VINCULADA:**

SECRETARÍA GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veinte de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000161620**, requiriendo:

*“Solicito una versión pública de las declaraciones patrimoniales que presentó el ministro Eduardo Medina Mora durante su paso por la SCJN.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0238/2020.

En el acuerdo se ordenó comunicar al solicitante, en el momento procesal oportuno, que las declaraciones de situación patrimonial del entonces Ministro Eduardo Medina Mora de los años 2015, 2018 y 2019 fueron requeridos con anterioridad en los expedientes CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019, en los cuales se resolvió confirmar la confidencialidad de la información.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1602/2020**, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2020

Presidencia para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Mediante oficio **86/2020**, de quince de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de la Presidencia señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1602/2020** (...) Al respecto, es relevante tener como contexto que las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda.*

*Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, lo anterior se verificó respecto del ex Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza en términos del artículo 36, fracción V, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, así como de la normativa interna de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracción I, 51, fracciones I, II y III, 58 fracción VII, y 64 del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información - declaraciones patrimoniales presentadas en los años 2016 y 2017, además de la de conclusión, todas del entonces Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza- resulta **existente** en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia.*

*Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que, al momento que el entonces Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza presentó sus respectivas declaraciones patrimoniales, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:*

*- La publicación de la información relativa a la situación patrimonial se haría siempre y cuando se contara con la autorización previa y*



*específica del servidor público de que se trate, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*

*- El artículo 70, fracción XII, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estipulaba la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinaran.*

*- La información relativa a la situación patrimonial sería confidencial; sin embargo, podría hacerse pública siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69 párrafo tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualizó la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial** por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones que pueden extraerse de los artículos 3, fracción IX, y 6 la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.*

*Por lo demás, no omito mencionar que existen precedentes institucionales que así han considerado la información relativa a las declaraciones patrimoniales de las Ministras y los Ministros, los cuales, por ejemplo, se plasmaron en las Clasificaciones de Información CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019 del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte.*

*Finalmente, no obsta para lo anterior el hecho de que la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS –cuya entrada en vigor se verificó el pasado 19 de abril de 2017 y, por tanto, también la abrogación de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS–, prevea que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en virtud de que tal publicidad está condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos y, sobre todo, se encuentren operables.*

*Además, debe tenerse en cuenta el contenido del ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2020

*SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN. Particularmente la norma vigesimoprimer que establece, entre otras cosas, que la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de dicho poder.  
(...)"*

**V. Ampliación del plazo Ordinario.** En sesión de dieciséis de octubre del año en curso, el Comité de Transparencia determinó autorizar la ampliación del plazo de respuesta legal de la presente solicitud.

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2576/2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II de la Ley General; y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Precisión del contenido de la solicitud.** En la solicitud de información se piden las declaraciones de situación patrimonial del ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza durante su encargo en este Alto Tribunal.

Al respecto, en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia comunica al solicitante que las declaraciones de los años 2015, 2018 y 2019 fueron previamente requeridas en diversas solicitudes de información y que, previo trámite interno, fueron remitidas al Comité de Transparencia que confirmó su confidencialidad en las resoluciones CT-CI/A-4-2019 y CT-CI/A-18-2019.

Como se observa, este Comité ya se ha pronunciado sobre la clasificación de una parte de la información que ahora se pide, esto es, las declaraciones de situación patrimonial de los años 2015, 2018 y 2019 del ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Por tanto, al estar previamente clasificada la información requerida, resulta innecesario que este órgano colegiado haga un pronunciamiento de nueva cuenta, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General<sup>1</sup>.

**III. Análisis de la reserva de información.** En relación con las declaraciones de situación patrimonial de 2016, 2017 y la de conclusión, la instancia vinculada señala que dicha información es confidencial por las siguientes razones:

- Al momento que el entonces Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza presentó sus respectivas declaraciones patrimoniales, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público

---

<sup>1</sup> **Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivo.

- En efecto, la información relativa a la situación patrimonial sería confidencial; sin embargo, podría hacerse pública siempre y cuando se contara con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69 párrafo tercero del *ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
- En virtud de que no se cuenta con el consentimiento del servidor público, la información de situación patrimonial se traduce en información confidencial, aunado a las previsiones que pueden extraerse de los artículos 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No obsta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas –cuya entrada en vigor se verificó el pasado 19 de abril de 2017 y, por tanto, también la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos– prevea que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Ello es así, porque la publicidad está condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos y, sobre todo, se encuentren operables.

Sobre esta temática, este Comité de Transparencia se ha pronunciado en las resoluciones **CT-CI/A-3-2019**, **CT-CI/A-4-2019** y **CT-CI/A-18-2019** en el sentido de **confirmar la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para justificar lo anterior, se tiene presente que en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En ese sentido, la difusión está condicionada a la protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o los datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador debe emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes.

Al respecto, se tiene presente que en el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

En ese sentido, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en el cual se determina que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encuentre operable, en otras palabras, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma

---

<sup>2</sup> Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del treinta de abril de de dos mil diecinueve.

Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo antes enunciado, en los siguientes términos: "*SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019*".

En este contexto, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", en cuyo artículo primero determina que, a partir del uno de enero de dos mil veinte, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, considerando los acuerdos adoptados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción relacionados con la aprobación y operatividad de los nuevos formatos de declaración patrimonial y de intereses, este órgano colegiado estima que a la fecha en que el ex Ministro Eduardo Medina Mora Icaza presentó sus declaraciones patrimoniales de 2016, 2017 y, en particular la de conclusión, no habían entrado en vigor los formatos de declaración patrimonial que publicitan la información y, en esa medida, continuaron en vigor los formatos del sistema anterior a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial bajo el anterior sistema, de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara<sup>3</sup>.

Es importante tomar en cuenta lo anterior, toda vez que en el informe del área se especifica que el servidor público no autorizó hacer pública la información, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó las declaraciones requeridas, de ahí que dicha información sí **debe clasificarse como información confidencial**.

---

<sup>3</sup> Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos. La información relativa a la situación patrimonial será **confidencial**; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en virtud que, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General<sup>4</sup>, la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima **confirmar la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales de 2016, 2017 y la de conclusión** que informa la Secretaría General de la Presidencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información en términos de lo dispuesto en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2020

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”